PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted]; quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; y ***ii)*** la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, representada por [redacted], quien también actúa como parte en esta instancia; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, dictada en fecha 8 de octubre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil Núm.397-2024-SCIV-0022bis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 21 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos externados precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 004975/2025 y 2727/2025, instrumentados el 2 y 3 de diciembre de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa suscrito por [redacted], depositado en fecha 1 y 5 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 596/2025, instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de 2025; y **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1465/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del actual recurrente, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 696, del Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 102,090.10 metros

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuadrados, [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 21 de octubre de 2024, la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00226, la cual declaró al persiguiente como adjudicatario del inmueble embargado; **c)** la indicada decisión fue recurrida por [redacted], y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 8 de octubre de 2025, la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por no ser susceptible de apelación la decisión apelada.

Excepciones de nulidad presentadas por la parte correcurrida [redacted]

2) De manera preliminar, la parte correcurrida [redacted], solicita mediante su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación. Para fundamentar su pedimento, alega: ***i)*** la violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por cuanto no le fue notificada copia del memorial de casación con la correspondiente constancia de recibo; ***ii)*** la vulneración del inciso 4 del artículo 20 de la referida norma, debido a que la parte recurrente no efectuó elección de domicilio, ya sea permanente o accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, no obstante haber sido notificado por acto núm. 596/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, antes descrito.

4) Respecto de las excepciones de nulidad denunciadas, conforme al referido artículo 19, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. De su parte, conforme el artículo 20, numeral 4), de la Ley núm. 2-23, dicho acto debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En ambos casos, el artículo 88 de la referida norma exige la demostración de agravio a la parte que invoca la causa de nulidad, el que se verifica ante la imposibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa.

5) Del examen del acto emplazamiento núm. 2727/2025, antes descrito, impulsado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que, tal y como alega [redacted], este contiene las irregularidades invocadas, al no constar anexo una copia del memorial de casación con la correspondiente constancia de recibo, y establecerse que el

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en Santiago de Los Caballeros y la provincia Duarte, San Francisco de Macorís. Sin embargo, ni se ha invocado ni ha constatado esta Sala la existencia de agravio alguno que haya impedido a dicha parte el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y que justifique el pronunciamiento de la nulidad pretendida. Por el contrario, el correcurrido incidentista compareció regularmente ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, circunstancia que evidencia que pudo ejercer plenamente sus prerrogativas procesales. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo lo aquí decidido como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]

6) En sus respectivos memoriales de defensa, los correcurridos solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por considerar que la decisión impugnada se limita a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la adjudicación y la transferencia del inmueble subastado en favor del adjudicatario, sin resolver controversia alguna relativa a la validez del procedimiento de embargo inmobiliario. Sostiene que dicha decisión constituye un acto de administración judicial o

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de constatación de la subasta y adjudicación, por lo que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley.

7) Con relación al indicado medio de inadmisión, del examen del expediente se advierte que el presente recurso de casación no está dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sino contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la referida sentencia de adjudicación.

8) En consecuencia, los argumentos desarrollados por la parte recurrida se sustentan en consideraciones relativas a una decisión distinta de la que constituye el objeto del presente recurso de casación. Por lo tanto, el medio de inadmisión examinado resulta inoperante. Por consiguiente, procede desestimarlo, sin necesidad de mayores consideraciones.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa aplicación del artículo 652 del Código de Procedimiento Civil (en la forma); **segundo:** violación de los artículos 69 y 51 de la Constitución (debido proceso, defensa y propiedad); **tercero:** violación de formalidades sustanciales del procedimiento de embargo

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inmobiliario; **cuarto:** falta de base legal y motivación insuficiente/contradictoria; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos del expediente; **sexto:** contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) La parte correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo y [redacted], pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

11) La parte recurrente –como se indicó anteriormente—no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla. Estas hipótesis responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a denunciar y desarrollar los vicios que sustentan su recurso —los cuales han sido detallados en otra sección del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesal.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) No obstante, del examen del memorial de casación, particularmente de las páginas 6 a 8, se advierte que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* en la sentencia impugnada desnaturalizó la jurisprudencia aplicable, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al doble grado de jurisdicción, al considerar el recurso de apelación inadmisible; a su juicio, la sentencia de adjudicación tenía naturaleza contenciosa, contrario a lo establecido por la corte. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación[2] que la impugnación de una sentencia de adjudicación depende de la naturaleza de la decisión adoptada. Así, cuando esta se limita a hacer constar la adjudicación y la transferencia de la propiedad conforme al pliego de condiciones sin resolver contestaciones o litigios en su dispositivo, conserva su naturaleza de acto de administración judicial y no es susceptible de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley, sin que tal naturaleza se vea alterada por la existencia de incidentes, reparos o contestaciones promovidos durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario.

17) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una

[2] SCJ-PS-24-1323, 28 junio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, dictada en fecha 8 de octubre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*